

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que el beneficiario, ANDRÉS FELIPE GARCÉS QUIÑONES, actualmente mayor de edad, allega poder conferido a la Dra. PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO, para que lo represente dentro del *sub examine*; indicando además que el extremo activo solicita el emplazamiento del demandado para continuar con el *sub iudice* y solicitud de pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1743

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDITH DEL CARMEN QUIÑONES LANDÁZURI
DEMANDADO: FRANCISCO GARCÉS BERRIO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2018-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. a la Dra. PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO, conforme al poder otorgado por el beneficiario, ANDRÉS FELIPE GARCÉS QUIÑONES, actualmente mayor de edad.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte actora, es menester poner de presente las inconsistencias halladas en el expediente respecto de la dirección de residencia del señor FRANCISCO GARCÉS BERRIO, encontrando lo siguiente:

- En la notificación realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF se indicó la "Carrera 8B No. 73-23 24-32 del Barrio Andrés Sanín" (Folio 4 archivo "00ExpedienteDigital").
- En la denuncia por el delito de inasistencia alimentaria interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación relacionó la Carrera 8B No. 73-23 del Barrio Andrés Sanín (Folio 8 archivo "00ExpedienteDigital").
- Los datos proporcionados ante la Fiscalía General de la Nación por el querellado fueron la Carrera 8B No. 73-25 del Barrio Andrés Sanín (Folio 10 archivo "00ExpedienteDigital").
- En el escrito genitor, apartado de notificaciones, refirieron la Carrera 8B No. 73-25 del Barrio Andrés Sanín (Folio 33 archivo "00ExpedienteDigital").

De igual manera, el extremo activo procuró la notificación del demandado en la Calle 6 No. 52 A – 45 Oficina 4B Centro Comercial Súper Rápido del Sur¹, la cual no fue tomada en cuenta por este despacho judicial mediante Auto No. 519 del 11 de marzo del 2019².

Luego indicó que en la Carrera 8B No. 73-25 la notificación no se surtió porque el demandado no habita allí, e comunicó una nueva dirección de notificaciones, la cual corresponde a la Carrera 8D No. 73-23, en cuyas certificaciones se refiere que ninguna de las dos notificaciones fueron entregadas porque la persona a notificar no reside en esas direcciones.

Colofón de lo discurrido y habiéndose eliminado dos de las direcciones aportadas, este despacho judicial no tiene la certeza sobre la dirección del demandado referida por el

¹ Folio 47 archivo "00ExpedienteDigital".

² Folio 68 archivo "00ExpedienteDigital".

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, esto es, la "Carrera 8B No. 73-23 24-32 (SIC) del Barrio Andrés Sanín", la establecida en la denuncia por el delito de inasistencia alimentaria interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, esto es, la Carrera 8B No. 73-23 del Barrio Andrés Sanín, misma que se relacionó en la demanda, dirección a la cual no se ha procurado la notificación del señor FRANCISCO GARCÉS BERRIO, razón por la cual deberá negarse por improcedente la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente -**NOTIFICACIÓN PERSONAL**- en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Finalmente sobre la petición de reclamar títulos adeudados en favor del beneficiario es preciso indicar que en la actualidad la Litis no se encuentra trabada, por lo que no es procedente la solicitud impetrada hasta tanto se encuentre en firme una liquidación del crédito requerida en este tipo de procesos por su naturaleza ejecutiva, pues no se ha ordenado dentro del *sub judice* seguir adelante la ejecución, circunstancia *sine qua non* para la autorización de los depósitos judiciales habidos dentro de la presente causa judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO**, identificada cédula de ciudadanía No. 1.087.187.026 y T.P. 297.142, como Apoderada Judicial del ahora demandante, **ANDRÉS FELIPE GARCÉS QUIÑONES**, conforme al Poder que le fuera conferido.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTES** las solicitudes de emplazamiento del demandado, señor FRANCISCO GARCÉS BERRIO, y de pago de títulos adeudados en favor del beneficiario, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.